



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

646/2024

CENNAMO ELVIRA MARIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires.-

AUTOS Y VISTOS:

La parte actora interpone demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de obtener la movilidad de su beneficio. A esos fines, plantea la constitucionalidad de diversas normas, cita jurisprudencia, ofrece prueba y hace reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado de demanda, el organismo se presenta y contesta la acción. Pide que se desestime la pretensión pues la resolución impugnada se ajusta a derecho, argumenta su postura, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

En virtud del estado de las actuaciones, quedan las mismas en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- De la documental acompañada se desprende que la actora obtuvo el beneficio de pensión directa N° 01502281170 en vigencia de la ley 18.037 y que se fijó como fecha de adquisición del derecho el 13/03/1983.

II.- Ahora bien, de la consulta efectuada en el sistema informático, surge que la actora inició un juicio previo de reajuste -autos “CENNAMO ELVIRA MARIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” - EXPTE N°: 50288/2010- respecto del mismo beneficio y obtuvo sentencia definitiva en primera instancia, de fecha 30/04/2014, en trámite por ante este juzgado, la cual ha pasado en autoridad de cosa juzgada. En dicho pronunciamiento se establecieron pautas para el recálculo del haber inicial del beneficio de pensión, así como respecto de la movilidad. Asimismo, se trataron las pretensiones referidas a los topes máximos aplicables. Debe recordarse que el instituto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no susceptible de alteración ni invocando leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de la sentencia es también de orden



público en la medida que constituye un presupuesto de la seguridad jurídica (Fallos 311:495; 312:112; 317:992; 321:1757, entre otros).

Asimismo, el sentido de la eficacia e inmutabilidad de la cosa juzgada, no es tanto impedir la apertura de nuevos procesos cuanto que en ellos no se desconozca lo resuelto en otros, o dicho de otra manera, no decidir de modo contrario a como antes se ha fallado. Se trata de impedir que la jurisdicción se vea expuesta a contradicción, lo que podría ocurrir si se somete a decisión dos veces la misma pretensión (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado, Tº III, pág. 53).

Además, sabido es que la cosa juzgada no sólo alcanza a todas las cuestiones planteadas y debatidas en un proceso, y expresamente decididas por los jueces, sino que abarca, incluso, aquéllas que, pudiendo haber sido propuestas, y no lo fueron; cubre lo aducido y lo aducible (ver Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T II, Págs. 175 y sgtes. y, especialmente, sus citas jurisprudenciales").

Admitir lo contrario facultándose a debatir en el futuro nuevas cuestiones que bien pudieron serlo antes, sería desconocer los efectos de la inmutabilidad de la cosa juzgada al poner en discusión argumentos o excepciones no utilizadas. Esto sin perjuicio, claro está, de los límites objetivos propios de esta institución, dados por la cosa demandada, así como los hechos y la causa en que se funde la petición (ver obra cit., pág. 174; ídem Finochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, Págs. 577 t sgtes.). En igual sentido se expidió la Sala I de la CFSS en los autos "MÉNDEZ, EDUARDO c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". sent. 79730 del 29/05/98 y Sala III en "Cesar Marcelo Aníbal c/INPS – Caja Nacional de Prev. De la Industria Comercio y Act. Civiles s/Reajustes Varios" Expte. 4023/94, entre otros.

Por lo tanto, considero que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 347 del C.P.C.C.N., última parte, que establece que la existencia de cosa juzgada podrá ser declarada aún de oficio, en cualquier estado de la causa.

En efecto, entiendo que estamos en presencia, en estas actuaciones, del instituto mencionado y que se cumplen los requisitos esenciales para la procedencia de aquél, dado que la sentencia se halla firme y consentida por las partes, por lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada (conf. "Rocca, Licio" - Fallos: 311:495).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

En tal inteligencia, no cabe sino decretar la cosa juzgada de oficio, habida cuenta que el reclamo aquí articulado ya ha sido resuelto por este Juzgado.

III.- Las costas serán soportadas en el orden causado (conf. art. 36 de la ley 27.423 y criterio sentado por la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023).

Por los motivos expuestos, **FALLO:** 1) Decretar de oficio la existencia de cosa juzgada; 2) Imponer costas en el orden causado; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 5 UMA -equivalente a la fecha a la suma de \$403.320.-, conf. Res. SGA 2996/2025-, teniendo en cuenta la cuestión planteada, el resultado obtenido, la extensión de las tareas desarrolladas, los términos del art 16 y cc. de la ley 27.423 y art. 1255 del CCyCN aplicable en virtud de las particularidades de la causa.

Regístrese, publíquese en los términos de la Acord. N° 10/2025 CSJN, notifíquese y, previa citación fiscal, archívense.

MSM

VALERIA A. BERTOLINI
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

